RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
******

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO ANTES DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1850/2018.

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1850/2018**, interpuesto por ******, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de octubre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0416000181218**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

> *"…*
> *Experiencia profesional de la nueva coordinadora de seguridad pública de la alcaldía de xochimilco.*
> *…". (Sic)*

II. El veintidós de octubre del año próximo pasado, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio XOCH13-DGA/3789/2018.

> *"…*
> *En atención al memorándum XOCH13/UTR/099/00128/2018, mediante el cual envió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0416000181218, en la que se solicita:*
>
> *"experiencia profesional de la nueva coordinadora de seguridad pública de la alcaldía de Xochimilco" (sic)*
>
> *Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:*
>
> *En relación a la experiencia profesional de la nueva Coordinadora de Seguridad Pública de la Alcaldía de Xochimilco, en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia,*

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona; se hace del conocimiento del solicitante de información pública que a la fecha esta información se encuentra en etapa de habilitación en los mecanismos respectivos para que este sujeto obligado éste en aptitud de poder difundir la información para consulta de los particulares; aunado a que existen criterios que el Instituto aplica para la publicación de la información que los sujetos obligados detentan y deben publicar en sus respectivos sitios de internet, tal y como lo establecen los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México. Sin embargo, la información que se solicita, se pone a disposición del solicitante para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.

Por ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 23, 24, 25, 26 y 29 de octubre del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.

Asimismo, cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo. Además, el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.
..." (Sic).

III. El veinticuatro de octubre del año en curso, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"…
6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La dirección general de administración es opas, pues no me dice de manera abierta, lo cual es mi derecho a saber, cual es la experiencia profesional de la coordinadora de seguridad pública de esa alcaldía, informa que no hay criterios establecidos por ese instituto para poder brindar la informacion, sabiendo que debe ser publica esa informacion.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

me dice que debo ir a la oficina de recursos humanos por la informacion y yo la pedí por medio electrónico y vuelve a violar mi derecho a saber lo que pregunté.

7. Razones o motivos de la inconformidad

No me deja saber si la coordinadora de seguridad pública tiene experiencia para ocupar ese cargo.
…" (Sic)

IV. Mediante proveído de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, además de requerirle las siguientes diligencias.

• Remita copia de toda la información que pone a disposición del recurrente en consulta directa, como se señala en su oficio XOCH13-DGA/3789/2018 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

V. El día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto vía correo institucional el oficio **XOCH13/UT/663/201**, a través del cual, el Sujeto obligado, realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
*Que en atención al requerimiento con número de Oficio INFODF/DAJISP-B/613/2018, de fecha 29 de octubre de 2018 y recibido en ésta Alcaldía en Xochimilco el 9 de noviembre de 2018 a las 13:55 horas, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente ****** y con número de expediente RR.IP.1850/2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, estando en tiempo y forma, se remite la siguiente información:*

Oficio XOCHI13/UTR/592/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.

Oficio XOCH13-DML-0201-2018, suscrito por la Directora General de Administración, Lic. Erika Marlene Pérez Camarena.
Copia simple de Cédula 8132394
Copia simple de Currículo Vitae de Barrón Martínez Sandra Areli.
Copia del correo electrónico dando respuesta al hoy recurrente.

En esa tesitura, se desprende que ésta Alcaldía en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Finalmente, se proporciona la respuesta a la solicitud correspondiente mediante correo electrónico al ahora recurrente, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ***se solicita atentamente SOBRESEER el presente Recurso de Revisión.***
…" (Sic)

Oficio XOCH13-DGA/4152/2018

"…
*En atención al oficio XOCH13/UTR/059312018, mediante el cual adjunta copia simple del oficio INFODF/DAJ/SP-B/61312018, signado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal INFODF, así como copia simple del recurso de revisión RR.S1P.1850/2018 interpuesto por el recurrente ****** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública 0416000181218 y solicita la remisión de la información a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, en un plazo no mayor a 3 días hábiles para que éste*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al requerimiento de mérito, lo cual se realiza en los términos siguientes:

I. En atención al requerimiento efectuado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a través del diverso oficio INFODF/DAJ/SP-B/613/2018, en el que requiere en vía de diligencias para mejor proveer, la remisión de lo siguiente:
…

Al respecto, adjunta al presente oficio se remite copia simple de la información que se puso a disposición de la recurrente en consulta directa, de la que deriva la experiencia profesional de la nueva Coordinadora de Seguridad Pública de la Alcaldía de Xochimilco, cuya titular es la C. Sandra Arelí Barrón Martínez, los cuales consisten en los siguientes:

a) Copia simple de la cedula profesional de la C. Sandra Areli Barrón Martínez; y
b) Copia simple del currículo vitae de la C. Sandra Arell Barrón Martínez.

II. Por otra parte, sirva el presente para informarle que de la revisión del Recurso de Revisión en comento, se advierte que el recurrente esgrime un solo agravio, por lo que, este Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, en el expediente de mérito, además de los que usted estime adecuados e idóneos, su sugiere señalar en cada uno de los agravios los siguientes:

La recurrente expresa como agravio lo siguiente:

> ***'la dirección general de administración es opas, pues no me dice de manera abierta, lo cual es mi derecho a saber, cual es la experiencia profesional de la coordinadora de seguridad pública de esa alcaldía.***
>
> ***Informa que no hay criterios establecidos por ese instituto para poder brindar la información, sabiendo que debe ser publica esa información.***
>
> ***Me dice que debo ir a la oficina de recursos humanos por la información y yo la pedí por medio electrónico y vuelve a violar mi derecho a saber /o que pregunté" (sic)***

De la correcta lectura a lo expresado en el presente agravio por parte de la recurrente, este Sujeto Obligado estima, que debe considerarse inatendible, o en su caso, infundado, en razón de que en ningún momento existió vulneración alguna a su derecho de acceso a la información pública, en el que se le negara a la recurrente su derecho de acceso a la información pública para saber cuál es la experiencia profesional de la actual Coordinadora de Seguridad Pública de la Alcaldía de Xochimilco, lo cual quedó satisfecha al habérsela puesta a su consideración bajo la modalidad de consulta directa,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

privilegiándole de esa forma a su favor los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona.

En ese sentido, es que se considera que la recurrente parte de la premisa equivocada de que este Sujeto Obligado, le informó que no había criterios establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para poderle brindarle la información, ya que contrariamente a ello, lo que en realidad se dijo es, que a la fecha del ingreso de su solicitud de acceso a la información pública (8 de octubre de 2018), y la fecha en que se le la dio respuesta a la misma (22 de octubre de 2018), este Sujeto Obligado aún se encontraba en etapa de habilitación en los mecanismos respectivos, para que se estuviera en aptitud de difundir la información para consulta.

*Es decir, lo que se informó al recurrente, es que al darse inició a la instalación de la Alcaldía de Xochimilco, y al tratarse de funcionarios de nuevo ingreso, y de cuya información pública, tiene que publicarse en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, la información de su interés se encontraba en etapa de habilitación para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **121, fracción XVII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que existen criterios que dicho Instituto aplica para la publicación de la información que los Sujetos Obligados detentan y que deben de publicar en sus respectivos sitios de internet, tal y como lo establecen los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Trasparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México.*

Todo lo cual, tomó en consideración este Sujeto Obligado para dar acceso a la información pública del interés de la recurrente en la modalidad de consulta directa, sin que haya existido violación a su derecho pues se le proporcionó en la forma en que hasta ese momento se encontraba como modalidad ante este Sujeto Obligado.

En ese sentido, es que el acceso a la información pública se satisfizo al ponérsela a su disposición en la modalidad de consulta directa al no contarse en la vía por la recurrente solicitada, lo cual implicaba como se ha señalado el procesamiento de información.
…" (Sic)

VI. De los anexos adjuntos a su oficio mediante el cual esgrime sus respectivos alegatos se advierte que esté emitió y notifico una presunta respuesta complementaría, misma que se encuentra inmersa en el oficio **XOCH13/UT/664/2018**, de fecha 23 de noviembre del año próximo pasado, el cual a su letra indica:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio XOCH13/UT/664/2018.

"…
Titular de la Unidad de Transparencia FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, en ésta Alcaldía en Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial oip.xochimilco@qmail.com, ante este H. Instituto, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

*En atención al requerimiento con número de Oficio INFODF/DAJ/SP-B/613/2018, de fecha 29 de octubre de 2018 y recibido en ésta Alcaldía en Xochimilco el 9 de noviembre de 2018 a las 13:55 horas, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto por ****** y con número de expediente RR.IP.1850/2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, estando en tiempo y forma, se remite la siguiente información:*

Oficio XOCHI13/UTR/593/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.
Oficio XOCH13-DGA/4152/2018, suscrito por la Directora General de Administración, Erika Marlene Pérez Camarena.

Copia simple de Cedula 8132394
Copia simple de Currículo Vitae de Barrón Martínez Sandra Areli
Copia del correo electrónico dando respuesta al hoy recurrente.

Derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las mismas se le notifica oportunamente la respuesta a su solicitud de información, a pesar de estar en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018, respectivamente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia.
…"(Sic).

VII. Mediante proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se determinó recorrer los plazos para la sustanciación y emitir la resolución del presente asunto de estudio, dada cuenta la suspensión temporal para la recepción de trámite, seguimiento y cumplimiento de los recursos de revisión tramitados en contra de las respuestas a las solicitudes de Acceso a la información Pública y de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales emitida por las Unidades

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

VIII. Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por lo anterior, y derivado de la emisión de la presunta respuesta complementaria de referencia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

IX. En fecha veintitrés de enero del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

No obstante, lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

"TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

"Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. *El recurrente se desista expresamente**;***
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
…

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio **XOCH13/UT/664/2018**, de fecha 23 de noviembre del año próximo pasado, de la siguiente forma:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
"… Experiencia profesional de la nueva coordinadora de seguridad pública de la alcaldía de Xochimilco. …" (Sic)	***Oficio XOCH13/UT/664/2018*** *"…* *Titular de la Unidad de Transparencia FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, en ésta Alcaldía en Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial oip.xochimilco@qmail.com, ante este H. Instituto, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:* *En atención al requerimiento con número de Oficio INFODF/DAJ/SP-B/613/2018, de fecha 29 de octubre de 2018 y recibido en ésta Alcaldía en Xochimilco el 9 de noviembre de 2018 a las 13:55 horas, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto por ****** y con número de expediente RR.IP.1850/2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, estando en tiempo y forma, se remite la siguiente información:* *Oficio XOCHI13/UTR/593/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.* *Oficio XOCH13-DGA/4152/2018, suscrito por la Directora General de Administración, Erika Marlene Pérez Camarena.* *Copia simple de Cedula 8132394* *Copia simple de Currículo Vitae de Barrón Martínez Sandra Areli* *Copia del correo electrónico dando respuesta al hoy recurrente.* *Derivado de las funciones que le confieren a ésta Unidad de Transparencia, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las mismas se le notifica oportunamente la respuesta a su solicitud de información, a pesar de estar en días inhábiles de acuerdo a la publicación de fecha 26 de enero y 31 de octubre de 2018, respectivamente, en la*	*"…* ***6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*** *La dirección general de administración es opas, pues no me dice de manera abierta, lo cual es mi derecho a saber, cual es la experiencia profesional de la coordinadora de seguridad pública de esa alcaldía.* *Informa que no hay criterios establecidos por ese instituto para poder brindar la informacion, sabiendo que debe ser publica esa informacion.* *Me dice que debo ir a la oficina de recursos humanos por la informacion y yo la pedí por medio electrónico y vuelve a violar mi derecho a saber lo que pregunté.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

	Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad establecidas en la Ley de Transparencia.. *…"(Sic)*	***7. Razones o motivos de la inconformidad*** *No me deja saber si la coordinadora de seguridad pública tiene experiencia para ocupar ese cargo.* *…" (Sic).*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0416000181218**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión", así como de la presunta respuesta complementaría contenida en el oficio **XOCH13/UT/664/2018** y los anexos que acompañan a este.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

*(*Énfasis añadido)*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **vulnera su derecho de acceso a la información dada cuenta de que no se le proporciono la información requerida y aunado al hecho de que se la puso a disposición en una modalidad distinta a la requerida**, circunstancias que vulneran su derecho de acceso a la información pública.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-*…*

La autoridad, *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Común*
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento categórico para dar atención al cuestionamiento que compone la solicitud que nos ocupa, en tal virtud y a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación el Pleno de este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis del mismo, con el afán de verificar si en el caso concreto se encuentra debidamente atendido este, en términos de lo establecido por la Ley de la Materia.

Precisado lo anterior y en lo tocante al primero de los cuestionamientos consistente en: "…***Experiencia profesional de la nueva coordinadora de seguridad pública de la alcaldía de xochimilco…****" (sic),* de la aludida respuesta complementaria**,** se advierte

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que el Sujeto de Mérito proporciono a la parte recurrente copia simple de la versión pública del currículum vitae de la servidora pública Sandra Areli Barrón Martínez, así como la copia simple de la cédula profesional de dicha servidora pública; no obstante lo anteriormente advertido, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello en razón del siguiente razonamiento lógico-jurídico.

Sobre el particular, y dada cuenta de que, con el afán de dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, **el sujeto proporciono la versión pública de las documentales que son del interés de la parte recurrente**, testando de manera correcta datos personales como lo son: Dirección, Teléfono, Correo Electrónico, RFC y CURP, situación que se considera correcta puesto que, aún y cuando pudiese parecer que el correo electrónico o en su defecto el número telefónico son de carácter público, no pasa por inadvertido que dichos datos son considerados como datos personales dada cuenta que, la aludida servidor público al momento de presentar su currículum, todavía no adquiría dicha calidad y por ende ser advierte que se ostentaba como un particular, por tal motivo se concluye que los referidos datos se encuentran testados de manera congruente a lo establecido por la Ley de la Materia.

Sin embargo y pese a ello, resulta pertinente citar lo establecido en los artículos 2, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracción VI, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 7, primer y segundo párrafo, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
…
Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. *Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*
…

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable *entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*
...
XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;
XXIII*. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o* ***confidencial;***
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento*, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad,* ***salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales,*** *donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
…

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
…

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados,* ***para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas****, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, *sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Se considera como información confidencial: *los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,* ***cuya titularidad corresponda a particulares,*** *sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, *siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
…

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

"LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. *Los* ***datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán****, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes* ***categorías****:*

I. Datos identificativos*: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*
…

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.

- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos académicos, mismos que comprenden la trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y demás análogos.

- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

  a) Confirma y niega el acceso a la información.
  b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
  c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

No obstante lo anterior, de la respuesta de estudio, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó al particular la información requerida, en versión pública, por lo anterior, atendiendo al contenido de dicha respuesta, en el caso que nos ocupa, **no se advierte la presencia del Acuerdo derivado de una Sesión celebrada por parte del Comité de Transparencia del sujeto de referencia, con la cual se diera sustento para acreditar la restricción de la información solicitada en versión confidencial**; por lo anterior después de realizar el análisis pertinente por parte del Órgano Colegiado de este Instituto, de manera indubitable se arriba a la conclusión de que la restricción se encuentra parcialmente apegada a derecho, en virtud de que, el currículum de la servidor pública que es del interés de la ahora recurrente y que da sustento para acreditar su experiencia profesional para ostentar el cargo que refiere la parte

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente, contiene datos personales que se encuentran protegidos por la Ley y que no pueden ser proporcionados a otra persona que no sea la titular de los mismos.

Lo anterior se ve reforzado lógica y jurídicamente dada cuenta que, de conformidad con la normatividad que precede y para dotar de certeza jurídica la respuesta que nos ocupa de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la Materia, el sujeto de mérito debió de notificar a la parte recurrente el extracto del Acuerdo emitido en el Acta de Sesión Ordinaria u Extraordinaria, mediante el cual se hubiese ordenado la restricción de los datos personales que contiene el currículum que le fue proporcionado a la parte recurrente, situación que en la especie No aconteció, pasando por inadvertido el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, que a su letra indica "…***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley****…";* y por lo anterior se concluye que el actuar del sujeto se encuentra parcialmente apegado a derecho, puesto que es criterio emitido por el Pleno de este Instituto, que tal y como se encuentra dispuesto en la Ley de la Materia, los sujetos obligados que restringen el acceso a la información ya sea en calidad de **Confidencial o de Reservada**, normativamente están obligados a hacer del conocimiento de los particulares, ya sea el extracto del acta correspondiente o en su defecto la totalidad de la misma, ello con el firme propósito de fundar y motivar de manera adecuada así como el de dotar de mayor certeza jurídica sus respuestas.

Situación por la cual, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo anterior se concluye oportuno tener por plenamente desestimada la respuesta complementaria, y en consecuencia se procederá a entrar al fondo del estudio que nos ocupa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"… *"…* *Experiencia profesional de la nueva coordinadora de seguridad pública de la alcaldía de Xochimilco.* *…" (Sic)*	***Oficio XOCH13-DGA/3789/2018.*** *"…* *En atención al memorandum XOCH13/UTR/099/00128/2018, mediante el cual envió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0416000181218, en la que se solicita:* *"experiencia profesional de la nueva coordinadora de seguridad publica de la alcaldía de Xochimilco" (sic)* *Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:*	*"…* ***6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

	En relación a la experiencia profesional de la nueva Coordinadora de Seguridad Pública de la Alcaldía de Xochimilco, en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona; se hace del conocimiento del solicitante de información pública que a la fecha esta información se encuentra en etapa de habilitación en los mecanismos respectivos para que este sujeto obligado éste en aptitud de poder difundir la información para consulta de los particulares; aunado a que existen criterios que el Instituto aplica para la publicación de la información que los sujetos obligados detentan y deben publicar en sus respectivos sitios de internet, tal y como lo establecen los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México. Sin embargo, la información que se solicita, se pone a disposición del solicitante para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado. *Por ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 23, 24, 25, 26 y 29 de octubre del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.* *Asimismo, cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo. Además, el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.* *…" (Sic).*	*La dirección general de administración es opas, pues no me dice de manera abierta, lo cual es mi derecho a saber, cual es la experiencia profesional de la coordinadora de seguridad pública de esa alcaldía.* *Informa que no hay criterios establecidos por ese instituto para poder brindar la informacion, sabiendo que debe ser publica esa informacion.* *Me dice que debo ir a la oficina de recursos humanos por la informacion y yo la pedí por medio electrónico y vuelve a violar mi derecho a saber lo que pregunté.* ***7. Razones o motivos de la inconformidad*** *No me deja saber si la coordinadora de seguridad pública tiene experiencia para ocupar ese cargo.* *…." (Sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0416000181218**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión", así como de la respuesta primigenia contenida en el oficio **XOCH13-DGA/3789/2018** y los anexos que acompañan a este.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)*, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De igual forma, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que, de las actuaciones que obran en autos se advierte la presencia de la documental pública a través de la cual el Sujeto Obligado pretendía dar atención a los cuestionamientos planteados en la presente solicitud de información, misma que fue debidamente desestimada al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas por la parte recurrente, sin embargo de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, dada cuenta de que, a consideración de este Órgano Garante se hizo entrega de las documentales consistentes en **copia simple de la versión pública del currículum vitae de la servidora pública Sandra Areli Barrón Martínez, así como la copia simple de la cédula profesional de dicha servidora pública**, y en virtud de que inclusive la parte recurrente ya detenta dicha información, a consideración de este Instituto, por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente a dichas documentales, por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta ocioso indicar al Sujeto que nos ocupa, que vuelva a entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirve de apoyo a la determinación anterior el criterio sostenido por el Pleno de este Instituto que se transcribe a continuación:

> ***SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente*** *relativo al recurso de revisión* ***se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida,*** *por lo anterior,* ***si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha****,* ***ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega****, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia.*
> *Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.*
> *Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar **si la respuesta que nos ocupa se encuentra debidamente fundada y motivada y con ello se dio la debida atención a la solicitud de estudio**.

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al particular, como lo refiere en sus requerimientos estos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> ***Artículo 1****. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> ***Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública*** *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> ***Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión*** *de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3****. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley****, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> *…*
>
> *XIII.* ***Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada****,* ***administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*
>
> *…*
>
> ***XXIV. Información de interés público:*** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
…
XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos****; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

Artículo 7*. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8*. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13*. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 14****. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*
> *…*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

  La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En tal virtud partiendo del hecho de que, la parte recurrente de manera inicial interpuso el presente medio de impugnación debido a que, **no se le proporciono la información**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

requerida, aunado al hecho de que el sujeto de referencia puso a su disposición está en una modalidad distinta a la requerida, partiendo del reconocimiento expreso por parte del Sujeto de Mérito dada cuenta la presencia de la documental pública que obra en actuaciones y que fuera plenamente desestimada en el considerando de la presente Resolución en razón de que, no atendió a cabalidad la totalidad del requerimiento que compone la solicitud de información pública que nos ocupa, es por lo que, los integrantes del Pleno de este Instituto concluyen de manera colegiada que el sujeto de mérito se encuentran en plenas posibilidades para dar atención al requerimiento de alusión y con ello garantizar el Derecho de Acceso a la información Pública y de Rendición de Cuantas que les confiere a los particulares la ley de la Materia, así como la Carta Magna y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia por la cual, **atendiendo al contenido de los artículos 180 y 216 de la Ley de la Materia, deberá de notificar a la parte recurrente el extracto del Acuerdo emitido en el Acta de Sesión Ordinaria u Extraordinaria, mediante el cual se ordenó la restricción de los datos personales que contiene el currículum que le fue proporcionado a la parte recurrente.**

Ante todo, el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6°.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *I a VII…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir,* ***citar con precisión el o los preceptos legales aplicables****, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *IX..."*

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 170307*
> *Localización**:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Febrero de 2008*
> *Página: 1964*
> *Tesis: I.3o.C. J/47*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*** *De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,* ***mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una* ***violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección****. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que* ***aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente****. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almagral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer los presentes recursos de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

I. A efecto de dar cabal atención a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la Materia, deberá de notificar a la parte recurrente el extracto del Acuerdo emitido en el Acta de Sesión Ordinaria u Extraordinaria, mediante el cual se ordenó la restricción de los datos personales que contiene el currículum que le fue proporcionado a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20